

Decretos del Sup. Poo.
 desde 16 hasta 18 de
 año de 50 y 56. los que
 las corren tambien con
 otros en el 9016 desde
 18 hasta la final.

Af. 9. 12. Pl.
 en su aprobacion
 de la Redificacion
 de la Ley de 18 de
 Abril de 1748.
 11. Dec. al
 Sr. Conde de
 Superunda. en 17
 de Mayo de 1756.

Informe al
 Sr. Cav.
 CO-MI
 CAJ: 15
 DOC: 1008
 FOL: 11



MISC. 1008
 Copia de la contesta
 cion dada por S. M.
 al Exmo. Sr. Conde de
 Superunda 9016.

Señor. Por unas providencias antiguas expedidas en los años de
 50, y 56 del siglo proximo pasado por el Exmo. Sr. Conde de Superun-
 da Virrey que fue de estos Reynos, las quales se mandaron guar-
 dar y cumplir por otras del año de 733, se determinó, que todos los
 Trigos y Sebos que se transportaban del Reyno de Chile a estas
 Capital, se habian de introducir en las Bodegas de Vellavista para
 conducir de allí a la Ciudad, y no llevarlos de Playa, ni de
 otro lugar como algunos lo practicaban. Una de ellas, es rela-
 tiva tambien, a que la conduccion de estas especies habia de ha-
 cerse precisamente en mulas de los Dueños de Bodegas; y
 aunque algunos Dueños de Navios, que tambien lo eran de
 Bodegas, solicitaron poder conducir sus propios Trigos en Mulas
 de los Arrieros que llamaban Guacheros, sobsteniendose lo
 contrario por los demas, no se encuentra providencia alguna re-
 solutiva de este punto en las gestiones actuadas entonces, que
 despues se presentaron para constancia de aquellos datos.

A estos Superiores decretos dio merito el suceso ocu-
 rrido en el año de 46, en que con la irrupcion del Chan y de-
 solacion de la poblacion del Callao, el referido Exmo. Sr.
 Conde de Superunda, para evitar en lo sucesivo la penuria o
 carestia de un efecto de primera necesidad, fuera de otras razones,
 dispuso la construccion de Bodegas en Vellavista, evitando al
 efecto a los sujetos pudientes, con tal empeño, que segun lo que
 se refiere en autos, hizo desbaratar dos Bodegas que habian
 formado en sus Chacras inmediatas Vxo antiguo Conde de
 Vistaflorida y un Sr. Domingo Oñativarabal para que las fa-
 bricaren en Vellavista; de cuya disposicion habiendo dado
 cuenta a S. Magestad dicho Exmo. Señor con testimonio
 de los Autos y el respectivo Plan, se le contesto en 18 de
 Abril del año de 46, habiendole parecido todo muy bien a su
 Magestad.

En el Computo del año de 17 se habia regulado y puesto
 por precio fijo el de seis r. y medio por cada carga de trigo de
 30 fanegas, y ocho y medio r. por la del Sebo. Corria este cargio
 de cuentas de los Dueños de Bodegas segun lo que ellos mismos
 expresan, y tambien el Exmo. Cabildo y los Navieros, en re-
 compensa de los gastos que tenian hechos en sus Bodegas; y
 con el motivo de haberse estas aumentado, para lograr de
 barranta Carga y ser preferidos, empesaron algunos a hacer

sus convenios, ofreciendo primero medio real a los Navieros, y despues un real por esa preferencia, en lugar del que estos les contribuian con el nombre de bodegaje, o segun tambien dispieron los Navieros de prestarles dineros sin premio alguno, o de no exigirles nada por el traspaleo del trigo &c.

Asi corrian las cosas quando por el año de 85, proyectando ^{el ayuntamiento} arbitrios por la escasez de sus fondos, para aumentarlos, subvenia a sus urgencias, y atender en el modo debido al iluminado y limpia de la Ciudad sin gravamen de sus vecinos, cuya inmundicia habia llegado al ultimo punto y aun los tenia apertados, ocurris al Sr. Superintendente D. Jorge Robledo representandole esto mismo, y proponiendole el medio o arbitrio de que es referido, al que por cada fanega de trigo, pagaban los dueños de Bodegas a los de Navieros devia pagarse a la Ciudad; porq. los Navieros no tenían el menor dño para exigirlo, ni porq. a los dueños de Bodegas les era indiferente pagarlo a ellos, o a qualquiera otro, y especialm^{te} a la Ciudad, cuyo vecindario sentinia este provecho y nada le perjudicaba quando la exaccion se hacia del precio del flete del trigo cargado en el peso del Puro que solo sufría una muy tenue disminucion quando el aumento de su valor se hacia subir a quatro r^l. mas.

Dirigida esta representacion a la Junta Superior de Real Hacienda aprobó el proyecto en Auto de 4 de Mayo del mismo año de 85 con consideracion a los fundamentos expuestos por el Excmo Cabildo, determinandose y aplicandose el real efectivo que contribuian los Bodegueros a los Navieros por cada fanega de trigo, quintal, arroba, o pica de otras especies a los Propios de la Ciudad.

Auto 1^o de la Junta
19 gno 4^o

Nota 24 7^o de

Real Orden 29 gno 4^o

En su consecuencia se dictaron las providencias oportunas para su cobro, y se informó a S. M. con testimonio de estas actuaciones por el Sr. Vicario en 8 de Julio del mismo año segun la nota puesta sobre el particular, y fue aprobado el arbitrio por real orden de 20 de Abril del siguiente año de 86.

Como dicho Auto se hubiese hecho saber a los dueños de Bodegas, y Navieros, al siguiente diez de su promunciamiento, suplicaron estos pidiendo su reforma, y que se mandare sobreeser en la exaccion hasta la resolution del soberano. Al intento alegaron no solo la falta de audiencia, si tambien la equivocacion con que se habia procedido, poniendo efectivo el cobro del real en fanegas quando unas veces se hacia, y otras no, ya por que era una convencion particular voluntaria, y no obligatoria pues aveces pactaban el que los Bodegueros traspaleasen el trigo de su cuenta, lo habilitasen, o suplicasen dinero, y cargasen de Playa a Bodegas sin

interés alguno, y ya por q. los mas Bodegueros eran Dueños de Navios
 or, y no podian pagarse a si mismos, especialmte quando todos satisficuan
 en Chile el real de Bodegaje; siendoles en tal caso preciso deducir
 lo del mismo Publico, que vendria a sentir el gravamen subiendo
 el precio del trigo: que ellos de deluego contendrian gustos en contra
 buir para la Policia siempre que lo especutaven los otros vecinos: q.
 lo contrario era imponer una cisa o contribucion para con un corto
 numero de individuos, que no podian con sobrellevar los ingentes gas
 tos que les atraia la negociacion y aun se verian en necesidad de
 abandonarlas; y en summa que para esto, tambien era preciso or
 den o permiso real por ser la materia sobre que recaia de juri
 mera necesidad, mucho mas quando a instancia del mismo Ca
 bildo se habia libertado al trigo de todo derecho.

El Sindico Procurador a quien el Exmo Cabildo
 le habia dado traslado para ebaucar el informe que se le pidio,
 expuso ser inveridico que los Navieros no cobraban el real, porque
 segun la informacion que se recibio sin citacion, del orden del mismo
 Cabildo, a quien se oponen este defecto por deverse reputar como
 parte, resultava que a los Abastecedores de Pan y Velas se les
 exigia aun del trigo y Voto que levantaban de Playa, cuyo
 arbitrio habian tomado desde que se expidio el Auto recla
 mado: resultando tambien de dha informacion, el aumento o uti
 lidad que tenian por la diferencia de medidas y humedad que
 tomaba el trigo, fuera de que ellos lo vendian en el precio y
 estimacion que querian: que no habia tal cisa o contribucion
 pues el real era el excoero en que se graduo el cargio, y asi co
 mo podia rebaxarlo el Cabildo sin que nadie pudiese dispu
 tarlo, asi tampoco podia reclamarse el que cediere a beneficio de
 la Ciudad; deduciendose aun de los Dueños de Navios que tenian
 Bodegas pues estos tambien lo cobraban.

Informacion del Cabildo de 1793

El Premio de Navieros tambien produjo una in
 formacion mas copiosa para acreditar lo voluntario del Tuantillo;
 la posesion y libertad en que estaban de vender sus trigos de Pla
 ya, o introducirlos en Bodegas conforme a la libertad del co
 mercio; los gastos y perjuicios que se les ocasionarian, de robos, y
 de Guardianes por no tener los Bodegueros las requias necesar
 ias si se les obligase a la precisa introduccion en ellas, y que
 aun pagandose el flete a 8/1 solo quedava la utilidad de un quan
 tillo, pues por la carga a la Ciudad se pagaban dos rds: otro por
 la conduccion a Bodegas y tres rds al vianero Guachero, quedan
 do la utilidad del quantillo en cada fanega o piera, muy insufi
 ciente para el pago de Salarios, de jornales en defecto de
 esclavos, y para las refacciones de mulas y aparejos.

Informacion de los Señores de 1794

Con esta informacion, y otras reflexiones que
 hicieron cerca de la utilidad que se les habia objetado por el Sindico
 Procurador, y encargandose al mismo tiempo de lo que deduxo un
 Abastecedor en la precedida por el Cabildo, visto los Autos en Tria
 ta Supl. se expidio uno en 9 de Agosto del sig. año de 806, por el q.
 se reformo el anterior de 17 de Mayo, mandando se cancelasen
 los cargos que hubiesen resultado contra los Navieros, a quienes

Auto de 9 de Agosto 1794

se les dexó en libertad de poder hacer con los Bodegueros los tra-
tos particulares que mas les acomodaren: que se observasen in-
violablemente las providencias antiguas del Sup.^o Gov.^o y Real Uti-
lado, agregandose testimonio de ellas, como libradas en justa
precaucion del Abasto de Trigos y por un medio equivalente
a las Alondigas: y atento á que por el computo del Pan se con-
sideró el flete de 6^{rs}. y medio por la carga de dos fanegas, y p.^o
experiencia y lo demás resultante de vltos se hacia con solo
la p.^o se señalaba esta quota para los fletes no pudiendo
con pretexto alguno excederse de ella, y que los 2^{os}. sobrantes
de la carga, no pudiendo el Publico recibirlos en el aumento del
precio del Pan por no caber en su computo la minima parte q.^o
le correspondia, quedase para los fines á que antes se habia
aplicado el del Juanillo que se supuso percibirian los Havien-
pagandose por los Bodegueros, continuando al efecto en la con-
trata de los 6^{rs}. de los Panaderos; y que se diese cuenta á
S. M., y á las partes los testimonios que pidiesen, sin que sobre
el particular se admitiese recurso alguno.

+0

Este autogno se notificó á los Havien

el 9 de Nov. del mismo año de 86, que fue quando se hi-
zo presente la d.^o Orden aprobatoria del proyecto de que
antes ya me he encargado, y á los Duenos de Bodegas hasta
el siguiente diez de Dic. produjo dos recursos: uno de ellos
en que suplicaron de el, pretendiendo que la exaccion del
real se incluyese en la postura bajo los fundam.^{tos} de que
no siempre lo contribuían á los Havien, pues esto cesava quan-
do abundaba mucho el trigo, quando les hacian presta-
mos, ó los habilitaban y formaban otras contratas, ó lo
hacian por amistad; siendoles por coniguiente libre el
darla, ó no, en cuyo caso siempre que se les exigiese su-
firian un perjuicio, tanto mas gravoso quanto se halla-
ban recargados con los gastos de trapales, lonas &c.; y
el otro recurso de los Panaderos ofreciendo dar por el
dimo 2^{os} p.^o bajo de varias condiciones, y entre ellas
la de serles libre el carguo desde la Playa, de cuyo modo
evitarían los perjuicios de la demora en la conduccion, y la mezcla de arena
u otros defectos. El Síndico Procurador impugnó la suplica-
cion de los Bodegueros por no serles perjudicial la revoc.^{ion}
una vez que no habian reclamado de la primera
en el año y meses que habia corrido, y por que
quanto exponian era lo mismo que se alego por los
Havien, y mediante su impuso quienes, si no fuere el real efectivo, no habri-
an sostenido con tanto esfuerso el litigio; sobre cuyo
punto agrego otras razones; y bueltos á ver los Autos, se
expidió otro en 30 de Enero de 87, aprobando, ó admiti-
endo la propuesta de los Panaderos con la qual se extin-
gan los infundados recursos de los Bodegueros, sin que
por esto se revocasen las antiguas providencias libradas

+
fue mandado cumplir
p.^o Ocho á 8. de Nov.
1786: af 29.

af 19: 9. 6. Escrito á
los Bodegueros. Piden
que los Panaderos sean
obligados á explicar
el real: una semana
p.^o la 1.^a condica de vof
la Harida

Escrito á los Panad.
af 4. 4: en la 1.^a au-
diancia de los condicos
se le cortan con 4^{rs}
y ofrecen los 2^{os} por
tanto p.^o el caso á
la ciudad.

A 17: Acepta el Syn-
dico: Es digna á tenra
se presente. 9. 6.^o

Auto de 30 de Enero de
87, 26 q.^o 6.^o

af 6 17. Propuesta.
af 12: plan al condico
a propios.

para llevar el trigo a Bodegas, que aunq. no se habian manifestado, se suponian dadas, continuando en esta parte la practica, y la de que no se impidiese a los Panaderos conducir desde Playa el que commodam^{te} pudiesen; y que no admitiendose mas recurso por hallarse repetidam^{te} examinado el negocio, se hiciese saber a las partes, y diere cuenta a S. M. con testimonio, como estava mandado.

Escrito a los Navieros af 30.
Escrito a los Panad^{es} af 32.
Resp^{ta} fiscal af 33^{ta}.

Suplicaron de este Auto los Navieros, pidiendo no se hiciese novedad sobre el precio de la conduccion del trigo, y que el real se le aumentase a la postura. El Sr. Fiscal, y los Panaderos contradijeron la solicitud diciendo que no eran partes para tratar de la rebaxa del precio, y que el negocio ya se hallaba resuelto.

Escrito a los Navieros af 37. q. 6.
Escrito a los Panaderos af 69.
Escrito a los Panaderos af 72.

Como la propuesta de los Panaderos se hizo por el Alcalde, acompañando la Acta que habian celebrado considerando perjudicada via Condeza de vista florida reclamó tambien del Auto en que se les admitio, exponiendo ser todo obra de Dho. Alcalde del Gremio, que queria fundar un Mayorazgo, suponiendo que solo se consumian un ciento setenta mil fanegas de trigo al año, quando paraban de orientas mil, y de coniguiente tener un buero de cerca de 90 p. que en orden al deposito de los trigos y rebos en Bodegas no podia hacerse la menor novedad por el provecho de un particular, porq. este fue un contrato con la superior autoridad, a cuyo fin dio idea de los superiores decretos antiguos motivados del desorden en conducir trigos de Playas, el que tambien trató de prevenir en el año de 83, en que el Cuerno Cabildo segun el testimonio que acompañó cobró al mismo proposito, teniendo en consideracion los muchos costos de las Bodegas sus Avios &c. a que fueron obligados, y de cuya construccion resultaba tan to beneficio al Publico para evitar la escasez y penuria que entonces se padecio; el facil reconocimiento de los trigos; el que no se venda el averiado, ni se oculte en la casa de los Panaderos para aumentar su precio: que si en aquel tiempo no obstante los superiores decretos abusaban los Gremiantes, y aun los Dueros de Avios, haciendo en algunas ocasiones que solo forzaren en las puertas de las Bodegas; que deveria operarse con cebido el permiso; baxo de cuya libertad se aumentarian tambien los Guacheros, y llegaria el tiempo de que nada en traves en Bodegas: que era el efugio el de los Panaderos de que introducido allí el trigo se llenaria de tierros, y se les retardaria la conduccion, siendo tambien menores las medidas; lo primero, por que el deposito lesos de dañar concurría a su limpieza y sanidad por el

Resp. al Syndico
af 74.

Informe al Alcalde
y al Gremio de Pa-
naderos af 84.

Af 87: tuto otro
Junta sup. en que se
muda y. mejor pro-
veo, f. 13 s. s. Alca-
de ordinario con pro-
via aud. y sumad.
Nativo, y Nota
genua informen,
sin innovarse en
caso lo decretos
de Sto Tribunal.

q. no 60 y 70

Resp. al Syndico a
f. 9. y.

Informe alq. Alca-
de af 29.

Auto de 23 de Nov. de
1787, f. 29 q. 8.

traspaleo, y lo 2.º que se de fado tenían los trigos de Valparaiso, y no los de la Concepcion, por q. aquellos se embarcaban del modo que salian de la Itera; que las medidas eran las mismas que tenia designadas la justicia y era muy facil la queixa en caso de alguna contravencion opau de, y que aunque en raras ocasiones se les retardava el trigo, esto provenia de ellos mismos, porque despues de exercitar el abuso de levantar los trigos de Playa, quando alli faltaba ocurrían todos a las Bodegas, y no habiendo entonces los avios suficientes para cargarlo todo de un golpe: que los Bodegueros seguian en su giro, no por utilidad de la negociacion, sino por no perder los fondos que invierten en ellas; y por eso se veian muchas arruinadas y abandonadas muriendo tambien sus Dueños fallidos: que la necesidad de no tener quien le comprase la suya le obligaba a hacer la misma propuesta, graduandose los fletes a razon de cinco r. y quedando el resto a beneficio de la policia, cuya regulacion no podia rebasar el ramo, puesto que las docientas mil fanegas importaban diez y nueve mil seiscentos y mas p. y agregado el sebo salian los veinte y cinco mil p.; y en fin que no podia hacerse comparacion entre los Dueños de Bodegas y otros Guacheros, porque no teniendo estos los muchos y costosos gastos que aquellos salian mas aprovechados aun cargando por menos.

Con lo que posteriormente expuso el Alcalde del Gremio de Panaderos cerca de las dificultades que encontraba para el cobro de la cantidad de su propuesta y el modo de verificarla, combiniendola en la solitud de los Havieros sobre la rebaxa del peso del pan, o alteracion del computo, en la misma que bolvia por a insistir dichos Havieros, y con lo que tambien expuso el Sindico Procurador, e informo el Excmo Cabildo encargandose de todo lo ocurrido en las Juntas que se mandaron hacer por V. M., opinando en que se substanciase la propuesta de via con desayuse despreciase la solitud de Panaderos, y Havieros, combinandose de aquellos el importe del real respectivo al trigo que habian levantado de Playa, y diciendo en orden a estos que decian quedar muy satisfechos de que no se les exigiese alg. habian percibido en los veinte años que alegaban de posesion; no siendo justo que este publico satisficiera el real que les exigian en Chile con el titulo de Salambas que era del realorte de los Dueños de el efecto o especie, mucho mas quando habiendo ido impuesto ese día en el año de 619 para las obras publicas de aquel Reyno, al cabo de mas de siglo y medio qui vieran compensarlo con los veinos de esta Capital, con lo que todos expusieron, buelto a decir se expidio otro Auto en 23 de Nov. del año de 87, se revoco el anterior en quanto a la admision de la propuesta de Panaderos, declarandola por in subsistente y nula: que se cumplieren los Autos antecedentes y que para q. no hubiere duda en su inteligencia, se tubo se entendido, que continuando los Dueños en la cobranza de

4
los 6 r^{os} y $\frac{1}{2}$ del flete del trigo que se sacare de sus Bodegas, devolviesen los 6 r^{os} a los Propios; haciendo lo mismo los Panaderos por el que condugesen de Playas, sobre cuyo punto nada se aprobaba, ni reprobaba por ahora hasta que se paradasen se ventilare la introduccion en Bodegas entre sus Dueños y los Panaderos; que a los Navieros se les dexa ba para en su libertad para vender los trigos a los justos precios que les acomodaren, y contratar la gratificacion o juanico que les pareciese; y que teniendo en consideracion a lo que les pareciese; y que teniendo en consideracion a lo que segun los p^{ro}lixos reconocimientos, manifestaciones de las posturas del Pan y demas combinaciones habia bajado mucho el trigo, y se esperaba continuare asi por la multitud de Navieros; siendo visible el poco o ningun lucro que el Dueño no podia reportar para recompensa de sus gastos y riesgos, y contentandose por las partes verbalmente el atraso y decadencia que padecia este recomendable gremio, lo qual, sin duda, movia varia la diversidad de votos con que habia opinado el Cabildo, se declaraba la libertad de los Sebos como que nada o poco se habia cobrado en su razon, reduciendose la cobranza del real a solo el trigo, con la calidad de que mientras su precio no pasare de tres p. se habia de abonar a cada Naviero por el Mayordomo de Propios medio real en las fanegas que se consumieren dandose en el modo y forma que alli se previene y del total atrasado y aplicado a los Propios por los dos r^{os} de la rebaja de fletes; tanqueandose a los interesados los testimonios que pidieren, sacandose tres para dar cuenta a S.M. y tanqueandose rezos en los libros de Cabildo...

Instruido de esta determinacion el Sindico Procurador interpuso recurso de nulidad, o de replica en quanto a la rebaja del Real, y exclusion de los Sebos. El Premio de Navieros se adhino a ella; y una Condesa de Viraflores insistiendo en su anterior solicitud reclamó tambien de la rebaja del flete a los 6 r^{os} y $\frac{1}{2}$ y de la calidad de que nada se cobraba ni rebocaba en quanto a la precia introduccion de estas especies hallandose este punto resuelto por V. O. y con lo que alegaron las partes y expusieron los S.S. Focales, opinando el de S.M. por el cumplim^{to} de las providencias y el otro de que se recibiere a prueba como pedian los Navieros sobre el verdadero importe del flete: si su vaja dimanaba de la mucha copia de Navieros: si estinguidos estos y quedando abandonado este ramo de industria, por la escasez de ellos vendida a rubi el flete aun de los 6 r^{os} y $\frac{1}{2}$ del computo y alterarse el precio del trigo se proveyo por la misma Junta Sup^{ta} otro Auto en 18 de Mayo del año de 80, quando ya en el anterior se habia recibido un R^o Orden de 24 de Oct^{bre} del año de 87, en que con motivo de la cuenta dada a su M. por el S^o Visitador del establecimiento de los Alcaldes de Barrio, creacion del establecimiento de policia y sus Subalternos, pidio informe sobre este particular, y el de que se le explicare en que consistia el

Acuerdo del Sindico
af 78. 9. 8.
D^o de los Navieros) af 40
D^o de la Condesa af 42:
de p^{te} del Sindico
af 1. 9. 9.
V. la 1^a adición.

Auto de 18 de Mayo de 80
136 y 2^o y R^o Orden
133 del mismo

No de Bodegas, quando, como, y por quien se establecio, para q fines,
 a quanto ascendia, y qual era su inversion. Determinando se
 llevara a puro y devido efecto el de 14 de Mayo de 85, aprobado
 por S.M. en el Real Orden de 20 de Abril de 86, explicado
 en los Autos de 9 de Agosto y 8 de Nov. del mismo año; y q.
 se diese cuenta al Soberano con el Expediente, admitiendose
 a los Abvneros y Bodegueros las justificaciones que opusie-
 ren para instruir su Real animo; pasandose los Autos
 al Exmo S.^a Virrey para que resolviese lo que tubiese
 por mas conveniente sobre la precia introduccion de
 los trigos en Bodegas como repetidam.^{te} estaba mandado p.
 el Superior Gobierno.

S. Ena les señalo el termino de ocho dias; y pa-

A. 1.^a Auto a S. E. da-
 tado en Jun. 15: de
 1784.
 de p. 35 a p. 36: f. 1.^a de la con-
 dera 250 p. p. el lomo
 Escrito de los Abv. contini-
 endo en la propuesta de la
 S.^a Condesa f. 40. 2.^o 12
 Otro del Alcalde del Gre-
 mio de Panaderos f. 43
 Contradicion de los Panad.
 f. 46 del mismo 2.^o Otra
 de los Abvneros f. 50 y la
 de los Comerciantes af.
 Escrito a la Condesa
 af. 62.

rado, no habiendo cumplido mandó se procediese a dar a S.
 la cuenta ordenada; pero no se encuentra nota alguna de ha-
 berse verificado. Tambien mandó se trasiesen los anteceden-
 tes para dar providencia sobre el punto de la introduccion
 de trigos en Bodegas; y con vista de lo que habia pedido V.^a
 de vista florida, convinieron en su propuesta los Ab-
 vneros y el Alcalde del Gremio de Panaderos; pero la contradi-
 cion de los Abvneros, varios Comerciantes y los Abastecedores
 reputandola por un estanco muy perjudicial y reprobado por
 las leyes; a todo lo qual satisfizo V.^a Condesa, diciendo en qu
 tanto a los Abvneros serles indiferente que la conduccion se
 hiciese por uno, o por muchos quando a solo los Bodegue-
 ros les estaba concedida por los muchos gastos que tenian
 inpendidos en la conduccion de las Bodegas, lo que no con-
 curria en aquellos, quienes no podian ser de mejor condi-
 cion especialmente quedandoles la demas carga de los Abv-
 neros asi de los que traficaban esta mar del Sur como de los q.
 venian de España, en cuyo tiempo se habia advertido el q.
 subian el precio de los fletes y aun no habia quien cargare
 el trigo: que los Panaderos contraadecian la propuesta por
 que querian perpetuarse en el desorden de conduccion trigo
 malo de Playas y perjudicar asi al Publico, y tambien
 para reponer escases de el, o ocultandolo en sus Casas, y
 ademas a provechase del menor flete sin aumentar p.
 este motivo el peso del Pan; ay en fin que los Encomende-
 ros tampoco recibian perjuicio por no tener accion a ese
 real; y que si se llegase a cobrar de estos, o de aquellos
 serian interminables los litigios y nunca se verificaria
 su pago pues era constante en los Autos que los Panade-
 ros estaban deviendo ingente cantidad de miles, y solo los Bo-
 degueros lo habian satisfecho

El Sindico Procurador coadiuvo en sus dos res-

Respuesta del Sindico
 f. 13. 9.^o 12. Otra f. 74
 del mismo

puestas a la precia introduccion de los trigos en Bodegas p.
 el veneficio y ventajas que recibia el Publico pidiendo se pa-

Informe del Exmo Cabl
do 1756 1^a q^o 12

Vista del S.^o Fiscal 1771 1^{ta}
Voto consultivo 1780
fecha 10 de Feb.^o de 791

viniese a sus Dueños hubiesen los avisos necesarios para la conduccion, y habiendo reproducido el Cabildo estas res puestas, remitido por S. E. el Expediente al Real Abaca do por voto consultivo despues de haberse oido al S.^o Fiscal, fueron de uniforme dictamen los S. S. de que se llevasen a deuido efecto los decretos de los Señores S. S. Conde de Su perunda y D.^o Augustin de Tauriegui de 5 de Oct.^o de 780, y 16 de Agosto de 783, y el Auto de la Junta Sup.^a de 30 de Enero de 787, imponiendo la multa de 25 p.^o al Arriero que condujese trigo de Playas sin voleta de los Administradores de Bodegas, declarando q. si alguno se trans portare furtivam.^{te} desde Playas deviere exigirse el Real de Bodegaje del Abastecedor de cuya cuenta hubiere sido conducido; haciendose a los Bodegueros los mas estrechos encargos y aperecebimientos para q. hubieseen todos los avisos necesarios, y no se notare el menor retardando en la conduccion de los trigos en los tiempos que se solicitare, y encargandose al Cabildo frequentare las vistas de las Bodegas, y reconociere en las casas de los Abastecedores los trigos conducidos desde la Playa, con cuyo parecer se conformo S. E.^a

Auto af 79: 9. 12.

Real Cedula del año de Do 1791 q^o 10:
Se previene en S. E. en Mayo 1791

Este voto se absolvió en 10 de Feb.^o del año de 91, en circunstancias de haberse expedido a 18 de Sept.^o del anterior de Do una Real Cedula en que S. M.^{te} resolvió ena quese esta M.^{te} Aud.^a el informe prevenido en la de 21 de Oct.^o del año de 87 con motivo de la queja o representa cion de los Ar.^{os} de que acompaño una copia, ordenando q. para ello se avocare el conocimiento integro del Exped.^{te} de qua procedian las providencias reclamadas y sus in cidencias y antecedentes, para q. en su vista regular dose ante todas cosas el importe de los objetos de Policia, y poniendose documento autentico del valor de los Propios y Arbitrios, su inversion anual con el sobrante que resultase, y oyendo formalm.^{te} al S.^o Fiscal de lo civil, y en caso necesario nuevam.^{te} al Gremio de Navieros, y al Cabildo, expusiese V. A. su parecer, concediendo le facultad de reformar las providencias de la Junta Superior en los particulares q. considerare verdadera urgencia por el perjuicio que tal vez produciria al Gremio o al Publico. Asimismo, que examinando con au diencia de los S. S. Fiscales el reglam.^{to} de Policia le informase quanto se le ofreciere y pareciere acerca de los particulares q. comprehende, y en el caso de regular ne cesarios dhos establecim.^{tos} y hallar arbitrios para los fon dos correspondientes a su subsistencia, menos gravosos que sobre el trigo, artículo de primera necesidad, y

tan recomendable los propusiese, verificandose todo con
devida instruccion.

En consecuencia de lo dispuesto por S.M. en la cita
da Real Cedula que se presento por parte de los Navieros
su cumplimiento con un escrito en que pidieron se rebocasen
las providencias de la Junta Superior y se repusiese la cau
sa a su primer estado, se mandó que respecto que respec
to de estar enaguado el informe ordenado p. S.M. en la Ce
dula del año de 87, se procediese a lo demas que preven
ia, esto es a ponerse, como efectivam^{te}. se puso razon
de los gastos de Policia, importancia de sus Propios y gra
vámenes, y a darse a los interesados en las Bodegas y al
Excmo Cabildo.

Auto / 37 2.10

Razon / 38 ibi

Sumo a Ramires
af. 4. 10

Sigue el 7.12 y bu
elbe al fo.

Dn Domingo Ramirez de Arellano como Ab
baca de Nra Condesa de Vista Alegre solicitó lo mismo
que los Navieros, haciendo ver con el estado o razon la
inutilidad del proyecto por que todo se gastaba en su
elabo, y no se veían cumplidos los objetos de la Policia
que ya el no admitia trigo en sus bodegas porque no
podia costearse: que se decía por el Cabildo ser el Pam
pero el que contribuía el real, pero que al mismo ti
empo se advertia estar cerradas todas las Bodegas a
grave perjuicio del Publico, y de sus Dueños que habian
quedado arruinados con la perdida de los ingentes ca
dales que se gastaron en ellas: que rebasado el flete
a los h. r. sufrían el quebranto de los r. segun se ve
necesidad del privilegio, y que respecto a ser el carguo
una operacion libre nunca podia fijarse su precio p.
que unas veces valia mas y otras menos segun se
habia justificado en el q. no 1.º

Los Navieros reproduxeron este recurso, añadien
do ser una su causa con la de los Bodegueros: no
ser efectivo el Real por las drogas de los Panaderos
y por coniguiente recaer su exaccion sobre el trigo
o sobre sus intereses que se hallaban perjudicados y aun
el mismo Publico con no tener donde custodiar sus gra
nos; y el Excmo Cabildo en su informe pido se info
mase a S.M. sin que nada se alterase pues que los
Navieros habian sorprendido su Real animo suponi
endole no ser efectivo el real y recaer sobre el trigo
quando la misma propuesta de los Panaderos hacia
ver todo lo contrario, por cuyo motivo los habian se
ñalado para que se retractasen de ella.

Con esto, y las razones que se mandaron agred
gar en copia, y el informe del Contador de Propios, todo se
lativo a justificar, que en el año de 80 no recibió el Cabildo
de Dn Domingo Ramirez en otra forma trigo en sus
Bodegas q. sin el cargo del Juanillo, vistos los autos en
el Real Acuerdo se expidió el siguiente. Hecho sa

Auto a los Nav. af. 4. 11.
Sup. al tynd. af. 17.
Inf. al R. C. af. 25.

Razones / 26 y 28, y 30
el informe. 7. 12
El Auto con a / 27 del
mismo.
V. la D. n. A.º

6
ver este Auto a las partes, la de Dn. Domingo suplico de el
por lo respectivo a dos puntos. Primero por la exclusion
de los Sebos para introducirse en Bodegas fundadas en las
repetidas providencias que a el efecto se habian librado, pues
aunque en algunas se excluyeron de la exaccion, pero no de
su introduccion en Bodegas; y el segundo por designarse
el tiempo de la rebasa, o abono, desde la fecha de la R^{ta}. Cedula;
porque si se considero bastante el medio para el objeto del
proyecto desde esta fecha, y justa la rebasa deira serlo des
de su origen o institucion, especialm^{te} deviendo haber un fondo
en los diez años corridos de mas de ochenta mil p^s, que no se ha
bien consumido segun el estado o razon del Contador; por que
siendo el producto anual de veinte y cinco a treinta mil p^s,
y los gastos de policia de cinco a nueve mil p^s. aun incluso el de
las carretas y Bueyes habia ese sobrante que se hallaba in
vertido en suplementos hechos al mismo Cabildo para la fabrica
de los Oficios de los Escribanos; y asi aunque quedare reducido
a medio salian quince mil pesos.

Pido asimismo se hiciere declaracion sobre el
punto omitido: a saber, no sea de su cargo la satisfaccion del ja
nillo por razon de los trigos que entraron en su Bodega sin este
gravamen, una vez que todas las providencias conspiraban a q^e
se cobrase del que legitimamente lo deviese desde el año de 90
y los dexaba en libertad de hacer los tratos y contratos que tubie
ren por conveniente; y por un otro si, que tambien se detemi
nase no dever pagarse por los trigos infectados, y los que se ex
trahian por mias en Minas.

El Ex^{mo} Cabildo tambien se animo a la supli
ca, lo mismo que executaron los Abastecedores de Pan en quan
to a la precisa introduccion de los trigos en Bodegas; y con lo
que expuso el S^r Fiscal se expidio Auto en 26 de En^o del
año de 95 confirmando el auto suplicado en todas sus partes,
con declaracion de que la exaccion del medio real a que se
moderó el arbitrio se hiciere desde el año de 90 fecha de la R^{ta}
Cedula; reservando al Ex^{mo} S^r Virrey providenciar lo que
tubiese por conveniente sobre la precisa introduccion de los Se
bos en las Bodegas: declarando por no parte al S^{no} de Pana
deos, y en su consecuencia no haber lugar a la suplica q^e
interpusieron; y libres de la contribucion los trigos que se extra
hian por el Puerto del Callao, y los que por nocivos se man
daban arrojar.

Luego que se hizo saber este Auto a la parte del
Caballero Dn. Domingo presento otro recurso exponiendo tenerlo
interpuesto con los demas Dueños de Bodegas y Navios en el Sup.
Consejo, a cuyo efecto se le habia mandado dar testimonio: que
por esta razon le conbenia instruir a S. M. de q^e en los años
anteriores al recibo de la Real Cedula, leos de haber tenido
utilidades las Bodegas supieron un notable quebranto; que este
se acreditava con la quenta de gastos y entradas perteneciente a
la testamentaria de su cargo, formada en el año de 99 en q^e

A f^o 110 sup. r^{ta} E. C.

Auto de 26 de En^o de 95
1157 q^{no} 12 y ahora si
que el q^{no} 13^o

En el q^{no} 13^o como la cuen
ta, y declaracion que
pidieron con el escrito de f^o 16
del mismo q^{no}
El decreto en q^e se le mando
dar el testimonio al Caballero
Dn. Domingo como en el q^{no} 13^o
en a 124.

habia de perdida mas de 60 p. la qual fue reconocida por el
Mayordomo de Propios y otros sujetos: que esto precisam^{te} habia
de inclinarse el N. animo de S. M. a libentar a los Dueños de las
Bodegas de una contribucion ordenada en el supuesto de que rendia
utilidades el giro, asi como contribuyó para q. V. M. conociendo
el estado infeliz de las Bodegas redugese el real a medio re-
gulando los fletes a 5 r. 1/2 en lugar de los 12 r. 1/2 en cuyo ti-
empo siendo menores los fletes no era posible satisfacer el ~~Real~~
sin daño de los interesados, y de coniguiente se hacian abate-
res a que se les viese con atencion a su estado libres de la contri-
bucion de todo el real desde la fecha del establecimiento.

V. A. mando se le recibiere a D. Domingo
Calificacion, y reconocimiento de los docum^{tos} con que instruyo
la cuenta, entre cuyos particulares se trato justificar haber
estado las Bodegas cerradas y abandonadas en el año de 1704
despues del fallecimiento de V. A. Condessa en que de orden
de V. A. se admitieron algunos trigos sin el gravamen de Bode-
gaje, que habia de ser de cuenta de los Dueños; y habiendose
producido, mandadas agregar las diligencias, se ordeno se
sacase testimonio de ellas para enviarlas al conque se habia
dado cuenta a S. M.

Auto de C. de Ind. de
16 Feb. 1713 no 130

Despues de esto solicitó la parte de D. Domingo

go, que antes de informarse al Soberano, se recibiere V. M.
declarar, que los trigos que conducia en su Reino, y deposita-
ba en sus propias Bodegas, cargandolos en sus mismas Bodegas
as no debian satisfacer el medio real; siendo unicam^{te} res-
ponsable por los trigos se los extranjeros que le rendian la uti-
lidad del carguio; y como el Sr. Cabildo se hubiese opuesto a
la solicitud, diciendo que aunque el trigo y todo lo demás fuere de
D. Domingo siempre se verifica el pago de los 6 r. 1/2 del flete y
de coniguiente la utilidad, se repuso por su parte, que los Abas-
tecedores solo pagaban 8 r. y para cumplir con la introduccion
de trigos en Bodegas habian tomado el partido de arrendarlas en
ciento, doientos y treientos p. segun opevia justificado, en cu-
yo comprobante se allano a solo cobrar por el flete los 5 r. y 1/2
la exaccion se hiciere de los Compradores; y V. M. en 8 de Nov.
de 16 resolvió que de los citados trigos se exigiere el real en
carga de los Abastecedores a quienes se les abonaba en el con-
puto del Pan; y que se le recibiere la informacion que ofre-
cia, ~~tanquam expertis~~, para con su vista dar su
videncia por punto gñal sobre la exaccion de dho Real de
los Panaderos, y el modo y forma con que devia averiguarse
la subsistencia de las Bodegas.

Con efecto producida la informacion, pidió p.
loque de ella resulta se expidiese la providencia enunciada en
el anterior Auto, quedando de cargo de los Abastecedores el pa-
go del Bodegaje, rebasandose el flete a razon de cinco r. y
resolviendose que el carguio se habia de hacer precisam^{te} en
de las propias de las Bodegas sin admitirse las de otros Dueños
ni Panaderos menores, pues ya constaba que los Panaderos solo co-
ntribuirian esa cantidad, y tenian ellos mismos arrendadas
las Bodegas en ciento, doientos, treientos p. y solo una en quien

henito a Num. 25

Sup. al Syndico 29

La informacion corre en el
no 130

Auto en la forma final de
dho no 130

informacion dada por D.
Domingo no 14

A 7 de Feb. de 1713
se hizo un Real Auto
y por el se le dio
en 23 de Feb. de 1713

entor p. por ser la primera, cargando en boricos por utilizar
mas del flete: de modo que con mil y cien p. que importaba el
arrendam. de las quatro Bodegas lograban de los 6 1/2 id. por carga,
sin tener los gastos que eran correspondientes a la subsistencia
de una Bodega, necesitada a mantener Esclavos, Mulas, tieras
ya ni los que se gastaron en su construccion por la utilidad
y beneficio del Publico.

Aunque se pidieron Autos en el año de 77, no se
dio providencia alguna, por q. en el mismo D. Manuel Fernan
dez de Paredes a nombre de D. Fernando Maso segun se dice,
ocurrio al Sup. Gov. haciendo la propuesta de dar 250 p. por
el privilegio exclusivo de conducir todos los trigos y cebos, dando
500 p. al Caballero D. Domingo Ramirez por el arrendamien
to de su Bodega, pues las demas lo estaban, y entre otras con
diciones, la de que en el acto del recibo del trigo se le habia
de satis hacer lo correspondiente al numero de fanegas, cuya pro
puesta examinada por V. M. en virtud del oficio que a el
efecto paso S. E. en virtud del oficio que a el

Propuesta de Paredes
q. no. Notulado 19

Auto 117 q. no. 11 de 1770
la 2da. 3.

Las contradicciones co-
nven en el q. no 170

S. E. para mejor proveer mando se oiere primero
como lo habian solicitado al Gremio de Panaderos, a D. Domin
go Ramirez, Real Tribunal del Consulado y Excmo. Cabildo, los
Panaderos la contradixeron, por reputarla como un rigoroso mo
nopolio, causa por la qual se habian prohibido las molindas
o Maquinas en una mano, y añadieron que en tal caso ven
drían a suplicar la Ley que quisiere imponerles el Arbitrio
en orden al tiempo y modo como se habia de hacer la con
duccion, fuera de la mala calidad de los trigos y mermas
conque lo remitirian: que esa condicion de obligar al Pa
nadero al pago en el acto del recibo era intolerable, o por via
y contraria a la libertad del Comercio, por q. aunq. en el con
punto se regularon los 6 1/2 id. por carga, esto se entendia para
que no pudiese excederse de ellos, pero no para que no pu
diese cargarse por menos: que el Gremio tenia un dño adqui
rido para ser preferido por haber hecho la misma propues
ta y admitidorele; y que aunque V. M. condeza de vitaflo
rida hizo la misma suplico la contradiccion de los Arrie
ros Comerciantes y Abastecedores, quienes tambien impugna
ron como ahora lo hacian igualm. la solicitud de la precira
introduccion de estas especies en las Bodegas, y que el cargo
solo se vinculase en los Dueños como ultimam. lo pretendia
D. Domingo baxo de una informacion dada sin citacion y de
esos antiguos decretos que no se hicieron saber, ni se sabia
el exite o ultima determinacion que se tomo por estar incon
pleto el Proceso.

El Caballero D. Domingo Ramirez impugnó
tambien la propuesta de Paredes y pidió coniere de su cuenta
el cargo, ofreciendo lo mismo 250 p. y arrendar las demas
Bodegas, a cuyo efecto fundo su mejor dño con los motivos o ra
zones que dieron merito para su construccion, recomendando
la utilidad que resultaba de ellas al Publico, la qual se tubo
desde entonces en consideracion para haber sido excitado p.
el superior Gov. a su fabrica, cuya deliberacion se habia

32:

por tanto aprobado p.^a S. Mag.^a; entendiéndose dicha utilidad aun
 para evitar los fraudes que cometían los Abarcadores ocultando
 el trigo en sus casas quando lo levantaban de Playa para q.^a
 por una supuesta escasez se vendiese mas caro y rebasaran p.^a
 conyugente el peso del pan, sin perjuicio de mezclan tambien
 el bueno con el cononpido y apertan de este modo a la Ciudad
 por su particular provecho: que en esta virtud, el S.^{mo} Cabil
 do en sus informes que corrian en el 9.^o 15.^o habia apoyado la
 precira introduccion en Bodegas y aplaudido las providencias
 antiguas asegurando que a nadie se le perjudicaba, y aun
 el S.^o Fiscal, y V. A. sostenido lo mismo en repetidos Autos
 declarando a mayor abundam.^{ta} por no partes a los Panade
 ros, baxo de cuyo concepto no se les habia citado para la in
 formacion que produjo: que aunque en otro tiempo se opusie
 ron a igual sollicitud de V. A. Condesa juntam.^{te} con los Brui
 ros y comerciantes o Encomendados; pero que el Alcalde de
 Gremio y los Navieros combiniaron en ella, y vin enbargo de
 haberse admitido la suya, fue despues declarada por multa
 y a ningun valor, y ademas no tenian el menor dño a las
 utilidades del carguio por que no habian inventado caudal
 alguno. Reproduxo lo que V. A. Condesa habia Alegado enca
 tra de los Bruiros y Encomendados; y encargandose del mo
 nopolio dixo, que este se verificaria quando los Dueros fuer
 los vendedores y compradores del trigo, y quando el carguio
 fuere de toda especie y efectos, y por eso no se considero con
 exanco quando se les concedio este privilegio; concluyendo con
 exponer ser indispensable el pronto cobro del Real porque
 de esto habia dimanado en mucha parte la ruina de las Bodeg
 as pues a la suya le devian los Panaderos mas de 60 p.^a y al
 S.^{mo} Cabildo mas de 500 p.^a

El Tribunal del conulado dixo, q.^a solo la
 propuesta de los Abarcadores podia admitirse por q.^a devaba
 la libertad de cargar a todos y no perjudicaba a los pobres
 Guacheros, que a las veces se les empleaba en el Real Servicio
 y el comercio sin ellos se perjudicaria tambien en el carguio
 de efectos; y en fin sobre otras razones alego, que dhos Aba
 rcedores solo estaban declarados por no partes en quanto
 a la introduccion en Bodegas pero no sobre el carguio. El
 S.^{mo} Cabildo impugno tambien todas las propuestas, reproduci
 endo la ~~respuesta~~ de su Sindico Procurador, que pidio se exi
 giesen tres r.^{os} para poder atender a todos los gastos de Policia,
 con respecto a que la carga se componia de tres fanegas, y no
 era justo que los Abarcadores se librasen este lucro. El S.^{mo}
 G.^o no se acordó habiendose dado providencia alguna sobre
 el particular, acerca del qual se produxeron otros recursos
 quedo pendiente hasta el año de 1602, en q.^a el Gremio de Pana
 deros hizo la propuesta de enterar annualm.^{te} doce mil y quin
 ientos p.^a o trece mil mediante a la rebaxa que se habia hech
 del medio para los gastos de Policia, que no podian cubrirse con
 los ocho o nueve mil p.^a a que quando mucho subia el ramo, y el
 to sin contar con las drogas; entendiéndose dicha propuesta con
 la calidad de levantar los trigos de Playa que quisieren entra
 do lo demás en Bodegas; y la de que queovase libre su conduccion

a f. 53.^a Resp. del Syn.
 a f. 59.^a y 60.^a Inform. del S. C.
 a f. 60.^a Resp. Fiscal
 reproduz el Inf.
 me

Otra propuesta del Gre
 mio de Panad. 9.^{no} 21
 23 y 24

8
 por qualquiera Aviero, de cuyo modo evitaban los robos que se
 les hacian en otras Bodegas y demas perjuicios, y se excusaba tan
 bien el Estanco. De esta ultima calidad se desistio el Premio por
 ra, con tal de que se hiziese mas expedita su propuesta; y habi
 endose pedido informe al Excmo Cabildo, aunque primero la con
 tradiccion entera^{te}, pero despues la apoyo; y con presencia de los
 contradiccion que animismo hicieron los Avieros, se resolvió en
 Julio de 806, que en quanto a la facultad de levantar los trigos
 de Playa se ocurriese al Superior Gobierno, quien por otro, a
 virtud de lo expuesto por el Sr. Fiscal mandó resolver el Exped^{te} a
 vot para su determinacion: en cuyo estado se recibio la vigi
 ente Sr. Cedula. datada a 3. de Mayo de 1806.

Auto f. 80. q. no 23.

Decreto f. 12. q. no 26

Real Cedula f. 13. del
 mismo q. no. f. 23

Mandada guardar y cumplir por S. E. y hecha saber
 a los Abastecedores y Dueños de Bodegas el Tesorero Adminis-
 trador de los Propios pidió al Excmo Cabildo, que como a tal Dueño se
 notificare a D. Domingo Ramirez diese razon del trigo introduci-
 do en la ultima Marcada en su Fragata Mercedes y de los suge-
 tos a quienes vendiese el trigo para proceder al cobro del Real
 sin perjuicio de lo atrasado. Intimose a D. Domingo, y entonces
 pidió los votos para exponer lo conveniente, cuyo escrito se pasó
 a S. E. con la correspondiente consulta pidiendo en ella se de-
 negaren los Autos, y se verificare lo mandado por S. E.

Decretose no haber lugar a la entrega, y que
 cumpliéndose con dar la razon que se le habia pedido; y de aqui re-
 sultó, que ocurriese al Sup. Gov. exponiendo, q. el Excmo Cabil-
 do fundaba su negativa en las expresiones de darse por fene-
 do los Autos, y por derogadas las exenciones arbitrias; pero q.
 las intenciones de S. E. nunca se terminaban al perjuicio de
 sus vasallos como sucedenia en el caso presente; porque si a
 S. E. no se le hubiese sorprendido, y manifestado que las exemp-
 ciones y rebajas no eran arbitrias, sino introducidas con
 su expresa Sr. facultad mediante a la Real Cedula del año
 de 80 en que determinó se avocare la Real Aud. el conocimiento
 de la Causa, arreglase el arbitrio, lo extinguiese, o substituyese
 se otro en su lugar, en cuya virtud hizo las rebajas, y con-
 cedio esas exenciones segun lo acreditaria mejor con los Autos,
 no las llamaria arbitrias, ni desharía lo que el mismo Sobe-
 rano executó.

que tambien se le sorprendio, suponiendo la utilidad del
 cargo, pues aunque por la informacion q. recibio el Excmo Cabil-
 do resultare, que los Guacheros cargaban por la r. d. ni D. Do-
 mingo era Guachero, o Dueño particular de reguas sueltas,
 que andaba buscando como aquellos, carga de aqui y de alli,
 sin mas Capital que unas pocas mulas, aparejos y costales,
 de que acabo eran los mismos los Peones y los Amos, ni podria
 hacerse comparacion con un Dueño de Bodega, que tenia
 invertidos en la negociacion ingentes caudales que paraban
 de docientos mil p. y demandaban otras atenciones y cuentas,
 y esto sin entrar los Arregos, mulas, boricos, Salarios &c; de suerte
 que lexos de reportar provecho con los h. d. era inevitable su
 ruina: Por lo qual la Real Cedula dolo podia contraher
 a los Guacheros. que permitiendo que ella no contenga vicio al

Escrito a Nam. af 21.
 cons. ad Ap. l. af 22
 oficio a S. E. a la v.
 Am. pidiendo: v. r.
 Auto af 19. y f. 16.
 Auto al v. l. den
 auto en q. manda L. E.
 v. l. en q. manda L. E.
 Auto af 25. Dec. 14 S. E. en
 q. declara no haber lug.
 a la entrega de autos.
 Auto f. 27 Escrito a Nam.

guno de obrepcion, y que fuese librado de motu proprio, ciencia,
ciencia, y plenitud de potestad todavia restaba disolucio la que
tion, si nuestro Monarca de potencia absoluta y in consuetu
de causa ni audiencia podia dar por acabados unos Autos pen
dientes ante V. M. por una Carta Real expedida sin consul
ta del Supremo Consejo mediante el perjuicio de tercero, quan
do la L. 11 del tit. del Consejo del Rey mandaba, que las cosas
que cediesen en perjuicio de tercero se provean por los del
Consejo, y no se expedan por la Camara pudiendo replicarse p.
las que esta libras; y quando la L. 23, y las de todo el tit.
de Cedula especialmte. la 6.ª concordantes con las de Indias
conspiran a que los pleytos radicados en las Aud.ª, alli mismo se fenes
can, y a que dichas Cedula solo sean obedecidas, y no cum
plidas aunque contengan palabras derogatorias: Y si aun
se explicaba S. M. en lo general, que deveria decirse de la que ha
bia sido obtenida por un cuerpo poderoso, contra unas exemp
ciones aprobadas p. S. M. obtenidas por diferentes providencias
desde ahora To años en que por compensativo a los gastos de
las Bodegas, Hacienda, Aprens Esclavos &c. se les aplico el
Hebe de los 6/12, y en fin que se dirigia a la destruccion
de un vecino honrado Padre de numerosa familia?

que el Real Acuerdo rebaxo desde luego era que
ta en alguna parte; pero sobre los innumerables recursos
que se interpusieron, al efecto que ~~se rebaxaba~~, y que
se hallaban pendientes, como asimismo las propuestas de el,
y de V.ª Condesa de vista florida, el triste efecto que
habia causado esa rebaxa, era el de haber abandonado
los Dueños sus Bodegas, dadas en arrendam.ª a los mis
mos Panaderos segun constaba de la informacion que por
dicho, por no perderlo todo, y haber quedado en descubrimto
D. Pedro Sabaleta que quiso continuar en el giro, para
con solo el Cabildo en 1688 p.; habiendo experimentado las
mismas perdidas D. Martin Osambela Toriagues y otros D.
posteriormente entraron, y se vieron en la necesidad de
abandonarlas; y que si D. Domingo no les habia dado de
mano, era por no perder tan crecido caudal y baxo la
esperanza de sacar algun fruto de la instancia pendiente

que el Excmo Cabildo no habia estado distante
de acceder a su propuesta, y si acaso insistia en su propo
sito de contradecir la entrega de Autos no le quedaba otro
arbitrio, que hacerla de nuevo ofreciendo los mismos 288 p.
en el caso de no querer comprar las Bodegas por el pre
cio de su taracion, o arrendarlas con respecto a un 50 p.
S. E. mando que informare el Excmo Cabildo; qui

en para verificarlo dio traslado a V.ª Regidor Comisionado
D. Toaq.ª Lobo, y al Sindico Procurador. El 1.º dixo con contrapo
sicion a lo expuesto por el Caballero D. Domingo, que solo el
Legislador era arbitrio para interpretar y distinguir sus Rea
les disposiciones: que no habia faltado el consuetu.ª de causa y que
via audiencia, pues V. M. a conseq.ª de la Real Cedula del año
de 90, sobre cantada en el de 94 habia Mandado en 30 de Abril

A 3d: Inf. ml S.º Gov.
a 3º: Resp. ml S.º Ind.

Del sig.^{te} de 95 se dióse cuenta á S. M., la misma que el Consejo
Cabildo le habia dado muy exacta el 26 de Feb. ^{de deposición, único} anterior; y que
la citada Real Cedula no solo citaba parada por el Supremo Con-
sejo, sino extendida en el mismo de orden del Soberano; por lo que
no benian al caso las leyes que se citaban, devia guardarse
y cumplirse puntualm.^{te}, denegandose los Autos, y dexando á la
Consideracion del cuerpo elegir sobre las propuestas el Partido
que mas conviniese.

El Sindico Procurador se decidió por la contrata
de los 25 d. p. como medio mas á proposito de libertarse de litigi-
os, y especialm.^{te} de poner expedito el cobro que se habia hecho
tan difícil y casi intractoso, pues aun desde el recibo de la
Real Cedula y decreto de su cumplimiento nada se habia
conseguido; y fundó no haber los inconvenientes que en otro tiempo
se figuraron para que se admitiese dicha propuesta á que
entonces coadiuó, y mucho menos el estanco, porque sobre
lo que se habia alegado en los Autos, concurría el que ac-
tualm.^{te} tenia la Ciudad seis cañetas para el consumo
del Callao, con el privilegio de que mientras ella no con-
gare, ninguno podia hacerlo, y así este vendria á ser un
equivalente.

Abuelta esta respuesta se mandó citar á
Cabildo pleno; y con presencia del impresor que les repartió
el Caballero D.ⁿ Domingo en apoyo de su defensa, que se
leerá á V. A. se entendió la Acta en los terminos sigui-
entes, fuera de los tres dictámenes que corren por repe-
rado y que tambien oira V. A.

Ultimam.^{te} dióse vista al S.^o Fiscal que
opino de este modo, y por decreto de 28 de Ely.^{to} ultimo se
mandó remitir á V. A. para voto consultivo el expediente.

Impreso a/42.

a/45. voto al S.^o Cabo.

Acua a/49.

D. J. M. a/49. l. s.

Alvarado, y Ome.

As p.^{ta} fiscal a/62.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a large, irregular water stain in the center and bottom half of the page.]

Acuerdo af 31
25: en Jun. 1810

Dec. af 31^{ta} Junio
30 1810

Dec. af 34^{ta} en lo:
a Julio 4^{to}.
Comision af 83.
9. 24.

Auto af 82^{ta}

afic. af 102.

Resp. af 108 y 109.

Dec. af 111

A Name. Y que en este estado se abra V. S. E. en
tal modo unq. se haya a verificar el asunto
si el d. de veinte y cinco de Julio al dictamen de
cal, y acordando q. se ponga en la orden a los Gac
narios; ~~de~~ con el q. se conforma el 4^{to} mo. p. Virg
mandando se diese cuenta a S. M. con los testimonios
solo necesarios.

Como Caridad Puntado 1811. en el
la materia ~~acordo~~ se consultase al E. S. p.
Virg con arreglo a lo acordado. Afi. se verifico
en el 20: de Julio 1810. S. M. a espaldas
de algunos de los puntos en esta Comision mand
se entregasen los Acta matrin a los Gacnarios
y p. q. de ellos en la forma que sup. en el
punto del referido Decree a 30: de Junio. Al
fianca los Gacnarios; y todo cumplido a qu
domingo en Oct. 1810. Dado en la sala mis
terio, y los señores en la sala de la Audiencia
el 813 en que se pidiere al Gov. p. Afi.
io a 15: de Jun.

Los Syndicos en las anteriores peticiones
se peticionaron estos autos en la Sala de Letras p.
q. librase las previas necesarias p. el Regro
al papa a su S. M., que acordada se comunico
Afi. se peticion al supra Gov. en 19: de Oct.
1813; y S. M. manda pasasen al P. Belon
p. q. se peticion las previas q. fueran en su
Excmo. al P. Belon, fue nombrado el P.
Trigojen, el q. se leento a procehir ante el
Juicio a Comision. Dado a este efecto el 10
gado ordinario: fue nombrado a hombre buen
p. N. el P. Lobo en 14: de Jun. 1814. y en
estado permanente en proceso

En el 9.º de Mayo en la Real Audiencia de Madrid
el 17.º

1.ª Adición

En un auto de fecho en el Real Audiencia de 29 de
Marzo de 1784: en el of. de el Rey mandado al
t.º de lo inferno si son necesarios los sueltos de
solencia, y sus subalternos, en que consiste el t.º
de Botaguase, y otros, como, y p.º quien de esta
blecio. los fiscales opinaron p.º la remisión a este
proceso al of. de el Rey. Pero S.º. ordenó en S.º.
de Julio de 1785: que se pasase á la Junta Sup.º.
respecto á of. p.º. Esta Real Audiencia no se arrogaba la
jura de 20: de Abril de 1786, ni se apro-
baba á mandaba sus p.º. de el t.º.

En este Real Audiencia opinaron los fis-
cales p.º el cumplimiento de las p.º. de el t.º.
p.º tener el arbitrio la ap.º. de el t.º. y
la autoridad de los, juzgados. y en 18: de
1789: ordenó: que

2.ª Adición:

El 9.º de 16: sobre el cumplimiento de el t.º de Botaguase
de en la causa de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
sobre el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
Hay escrito la competencia entre la Real Audiencia
y Sup.º. de el t.º.
entre de el t.º. de el t.º.

Adición 3.ª

En 31: de Mayo de 1797 se acordó en el t.º de Botaguase
p.º el cargo exclusivo de hijos de legos. de
de el t.º de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
de el t.º de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
de el t.º de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
de el t.º de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.
de el t.º de el t.º. de el t.º. de el t.º. de el t.º.

Adición 4.

Por la Real Audiencia de 9: de Feb. de 1794: con
of. de la Real Audiencia de el t.º. de el t.º. de el t.º.

! Orden of 23.
9.
sista fiscal of 22:
A/22: Dec 10
del 9.º no
2A a Gorvea.
32 de Vique
9. 19:
ficio del V.º of 6
f.º of 14.
of 10
111 9. 12:

1887 el continuado aln n 24: de un^{ta} del 1887
No consta si vendi mos los libros en el Proceso.
~~Ande tiene la op.~~ Di ignat mos 11 Junio 1887
cont^{ra} tanin aln n 28: de Sept. 1887. La n
que en un sig ha blando se pru de qu and er o en
plix en 24: de Sept. 1887.

